

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y  
Centenario de la Revolución Mexicana”

**Recomendación 22/10**

**Aguascalientes, Ags., a 9 de noviembre de 2010**

**Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández  
Director General de Reeducación Social en el Estado**

**Lic. María Socorro Gaspar Rivera  
Directora del Centro de Reeducación Social  
Para Varones El Llano**

Muy distinguidos Director General y Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 88/10 creado por la queja presentada por **X** y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

El 19 de abril de 2010, se recibió en este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos escrito del reclamante el que ratificó en la misma fecha y en el que narró los hechos motivos de la queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que las autoridades administrativas del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano han sido omisos en comprar los medicamentos que son necesarios para tratar su enfermedad de fibrosis pulmonar quística crónica degenerativa, que los medicamentos que le compraba la citada institución son flixotriden en aerosol, combivent en aerosol, singular tabletas de 10 mg., combivent en ampulas para micronevulaciones y riconor para aplicación nasal; que hasta el día en que suscribió su escrito de queja no ha tenido respuesta por parte de las autoridades del centro penitenciario afectando con ello su salud y por lo tanto su calidad de vida; que mediante su expediente clínico 15787/99 del Centenario Hospital Miguel Hidalgo se advierte la necesidad de los referidos medicamentos; que debido a la negligencia de las autoridades se le han desarrollado otras enfermedades como son colitis crónica aguda, alergitis crónica y problemas en las vías urinarias; señaló que carece de recursos económicos para comprar los medicamento y que al estar a disposición del Ejecutivo para compurgar una pena de quince años de prisión por el delito de homicidio, corresponde a las autoridad del Centro preservar su salud”.

**E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. Escrito que se recibió en éste organismo el 19 de abril de 2010, en el que se narraron los hechos motivo de la queja y que el reclamante ratificó a las 12:52 horas del mismo día.
2. El informe justificativo que rindió la Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano, y que se recibió en este Organismo el 10 de mayo de 2010.
3. Informe médico rendido por el Dr. Juan Carlos Barnola Ochoa, Coordinador de los Servicios Penitenciarios del Estado respecto de la evolución del reclamante.
4. Copia de la relación de productos adquiridos por el reclamante en la tienda del Centro Penitenciario del 1 de enero del 2010 al 6 de mayo de 2010.
5. Copia certificada del expediente clínico del reclamante que obra en poder de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado.
6. Copia simple del expediente clínico número 15787/99, correspondiente al reclamante y que obra en poder del Centenario Hospital Miguel Hidalgo.
7. Copia certificada de la resolución que recayó dentro del amparo número 246/2009-III del Juzgado Primero de Distrito.

#### OBSERVACIONES

**Primera:** El reclamante señaló que se encuentra interno en el Centro de Reeducación Social para Varones El Llano, y que padece una enfermedad pulmonar crónica degenerativa y para tratar la misma necesita los medicamentos denominados flixotriden en aerosol, combivent en aerosol, singular tabletas de 10 mg., combivent en ampulas para micronevulaciones y riconor para aplicación nasal, pero las autoridades del Centro Penitenciario se niegan a proporcionárselas por lo que su salud se ha visto afectada, así como su calidad de vida.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la Lic. Ma. Del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano, quien al emitir su informe justificativo indicó que es cierto que el reclamante presenta una enfermedad pulmonar, pero que no es debido a que esa institución no le haya proporcionado el medicamento que requiere, sino a que el reclamante continúa con el uso de tabaco, lo que se corrobora con el informe médico rendido por el Coordinador de estos Servicios en donde detalla la evolución del reclamante. Señaló que esa institución no está obligada a proporcionar los medicamentos que requiere el reclamante si no son del cuadro básico, pues el artículo 94 del Reglamento del Sistema Penitenciario establece que los servicios médicos deberán de contar con los insumos del cuadro básico de medicamentos, al menos; y que el artículo 96 establece la obligación de esa institución de buscar que existan los apoyos necesarios del sector saluda fin de que en los Centros Hospitalarios sean atendidos los internos que lo requieran, situación a la que a dado el debido cumplimiento en el caso del reclamante; la funcionaria señaló que en la relación de recursos del sistema informático se reflejan los depósitos de dinero que se han realizado a la cuenta del reclamante y que los mismos fluctúan entre los cuatro a cinco mil pesos por lo que el reclamante puede adquirir los medicamentos, sin embargo, señaló que por medio del área de servicios médicos realizará las gestiones necesarias para verificar si existe la posibilidad de dar un tratamiento alterno que conlleve un costo menor para el reclamante y seguir propiciando la atención médica que requiera el mismo y con la que cuente ese Centro.

Ahora bien, conste en los autos del expediente que se resuelve copias certificadas del expediente médico del reclamante que obra en la Dirección General de Reeducación Social en el Estado del que se advierte que el reclamante en lo que va del año 2010 fue tratado en varias ocasiones por el área médica, el 2 de enero

fue atendido por el Dr. Dante Barajas por presentar gastro-colitis y rino faringitis por lo que le recetaron ranitidina, butilhioscina, loratadina y albendazil; el 31 de enero fue atendido por el Dr. Ángel Gabriel García Aguayo por presentar rinorrea amarillo, mucosa congestiva, se asentó que el reclamante tenía asma bajo tratamiento y que fue vacunado por el virus de la influenza estacional cuatro días antes, por lo que le recetó cefalexina, carlanamina, ambroxol jarabe y luego el medico asentó que el resto del medicamento igual; en el 2 de febrero fue atendido por el mismo doctor y se asentó que el reclamante presentó asma manejada con Zafirlucast, salbutamol y benclometasona por presentar náusea, mareo y cefalea acompañada de dolor abdominal tipo cólico, escalofríos por lo que se le recetó tmpismx tabletas; en 1 mismo mes de febrero el Dr. Gabriel asentó nota en la que se indicó que se realizó internivel a Neumología para revalorar debido a difícil adquisición de fluticasona, por lo que se cambió por beclometasona; se atendió al reclamante en otra ocasión sin que se advierta de manera clara si ocurrió el 8 de marzo u 8 de mayo pues la fecha no se aprecia legible, en la que se le diagnosticó asma controlada, rinitis alérgica y colon irritable, se recetó continuar con agua salina, loratadina, blemcometasona y cefelexina; luego el 16 de marzo se envió al reclamante a Neumología para su revaloración por parte del Dr. Ángel Gabriel García Aguayo y en el apartado de resumen médico asentó que se trata de paciente masculino con diagnóstico de asma de larga evolución con persistencia de síntomas de broncoespasmos en forma esporádica, manejado con salbutamol aerosol, fluticasona aerosol y zafirlucast, con mejoría de los síntomas en relación a la última valoración por neumología se informó de la necesidad del cambio de medicamentos a esquema básico debido a problemas con el surtimiento con fluticasona; en el mes de abril se atendió al reclamante por presentar exacerbación de asma; el 14 de abril fue de nueva cuenta atendido por el Dr. Gabriel García por presentar asma y rinitis alérgica por lo que le recetó prednisona, accolate, flixotide aerosol, beclometazona, combivent aerosol y aproloxacina. De las constancias de referencia se advierte que el reclamante debido al padecimiento de diversas enfermedades como son asma, rinitis alérgica y colon irritable ha sido atendido por el área médica del Centro Penitenciario como en el Centenario Hospital Miguel Hidalgo.

El derecho a la salud a nivel internacional se encuentra reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al disponer que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XI que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medias sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad; el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no reconoce de forma específica el derecho a la salud, pero el Comité de Derechos Humanos considera que tal derecho está integrado en el derecho que tiene toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad inherente al ser humano. Luego, para el caso concreto de las personas privadas de su libertad establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su Regla 22 que todo recluso tiene derecho a ser trasladado a un hospital civil o a un hospital penitenciario especializado cuando no pueda recibir tratamiento para la enfermedad que padezca; luego, la Regla 24 del mismo ordenamiento señala que los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las enfermedades físicas que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberán aplicar

cualquier tratamiento médico o quirúrgico que se juzgue necesario; en el mismo sentido, establece el numeral 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, que éstos últimos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el País, sin discriminación por su condición jurídica. En el ámbito nacional el derecho a la salud se encuentra reconocido por el artículo 4º., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. De las citadas disposiciones legales se advierte el derecho que tiene los reclusos a gozar del más alto nivel de salud física y mental, siendo responsabilidad de las autoridades penitenciarias realizar las acciones conducentes para hacer efectivo ese derecho.

Ahora bien, el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes dispone en el artículo 94 que los servicios médicos y psiquiátricos del Centro tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Departamento de los Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y sobre planificación familiar, proporcionará a los internos la atención necesaria. El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud.

Luego el artículo 96 del citado ordenamiento legal señala que la Dirección del Centro se cerciorará de que existan los apoyos necesarios del sector salud y celebrara los convenios, a fin de que en los Centros hospitalarios, sean atendidos los internos que por urgencia requieran atención médica hospitalaria que no pueda prestarse en el área médica del Centro.

Así pues, de los numerales citados se advierte que es obligación del Área de Servicios Médicos del Centro Penitenciario de velar por la salud física de los internos, por ello cuando algún interno presente una enfermedad que no pueda ser atendida dentro del centro el Director deberá celebrar convenios con Centros Hospitalarios para que sea en esos lugar donde los atienda, esto es, la atención de la salud física y psicológica de los internos es responsabilidad de las autoridades del centro penitenciario por lo tanto, al no contar con los insumos necesarios para atender algún tipo de enfermedad deben buscar que algún otro Centro Hospitalario lo realice en su nombre, situación que aconteció en el caso que se analiza pues el reclamante ha estado recibiendo atención médica en el Centenario Hospital Miguel Hidalgo por padecer una enfermedad pulmonar crónica degenerativa, según se advierte del expediente clínico número 15787-99, que fue remitido a éste organismo por el Dr. Garónimo Aguayo Leytte, Director General de la citada institución.

Ahora bien, el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que los medicamentos que necesita para tratar su problema de fibrosis pulmonar quística crónica degenerativa son flixotriden en aerosol, combivent en aerosol, singular tabletas de 10 mg., combivent en ampulas para micronevulaciones y riconor para aplicación nasal, sin embargo, según se advierte del expediente médico del reclamante que obra en poder de la Dirección General de Reeducación Social en el Estado, los referidos medicamento no son los recetados para controlar dicha enfermedad, pues según se advierte de la última valoración médica que se realizó al reclamante y que fue el 14 de abril del 2010 por el Dr. Ángel Gabriel García Aguayo para el padecimiento de asma y rinitis alérgica le recetó prednisona, por veintiún días, accolate, una tableta diaria, flixotiden aerosol 2 disparos cada 24 horas, beclometazona 2 disparos cada 24 horas, combivent aerosol 2 disparos cada 8 horas y aproloxacina tabletas por diez días, de lo que deriva que de los medicamentos señalados por el reclamante únicamente fueron prescritos por el médico el flixotriden en aerosol y el convivent en aerosol.

La funcionaria emplazada al emitir su informe justificativo acompañó informe del Dr. Juan Carlos Barnola Ochoa, Coordinador de los Servicios Médicos Penitenciarios del Estado, quien señaló que el reclamante esta tomando los medicamentos prescritos por los médicos especialistas, pero que en su próxima valoración la que ya se encuentra programada se enviará nota al médico especialista para verificar la posibilidad de dar un tratamiento alterno que conlleve un menor costo para el reclamante, de igual forma señaló que las causas de las patologías que presenta el interno son sus antecedentes médicos y las costumbres actuales que son nocivas para su salud pues a pesar de que tiene una enfermedad que limita la capacidad pulmonar continua con el uso del tabaco, siendo que el tabaquismo complica seriamente el diagnóstico principal, que las enfermedades que refiere del tracto gastro-intestinal son totalmente compatibles con el uso y consumo del tabaco, que la alergitis crónica que en sí se refiere como Alergia Crónica Generalizada esta presente en vías respiratorias, las que son afectadas directamente por el consumo del tabaco; que las patologías en vías urinarias tienen relación directa con el consumo excesivo de refresco, ya que estos pueden llegar a producir los cálculos que el interno ya presenta. El funcionario en mención a efecto de apoyar sus afirmaciones acompañó a su informe relación de productos adquiridos por el reclamante en la tienda del Centro Penitenciario del 1º enero del 2010 al 6 de mayo del mismo año, del que se advierte que en el citado periodo el reclamante adquirió cigarros en aproximadamente 120 ocasiones, y refresco coca cola en más de 300 veces.

Así pues, de las constancias que integran el expediente clínico del reclamante que obra en poder de la Dirección General de Reeducación se advierte que los medicamentos que el reclamante señaló en su escrito de queja como los necesarios para tratar su enfermedad de fibrosis pulmonar quística crónica degenerativa, no son los correctos, pues según las notas cronológicas del mismo, y de acuerdo a la última revisión que se realizó al reclamante en el mes de abril de 2010, le fueron prescritos medicamentos diferentes de los señalados por el reclamante en su queja, coincidiendo lo dicho por éste último únicamente respecto de dos medicamentos de nombres flixotriden en aerosol y el convibent en aerosol más no así respecto de singular tabletas de 10 mg., combivent en ámpulas para micronevulaciones y riconor para aplicación nasal; además obra en los autos del expediente informe del Dr. Juan Carlos Barnola Ochoa, Coordinador de los Servicios Médicos Penitenciarios en el Estado, del que se advierte que el reclamante esta tomando los medicamentos prescritos por el medico especialista, de lo que deriva que las autoridades del Centro Penitenciario hacen llegar al reclamante el medicamento que le fue prescrito por los médicos para el tratamiento de las enfermedades que padece.

Por lo que se formulan los siguientes:

**A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Lic. Ma. del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano,** no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, por lo que se emite a favor de la misma Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted, Director General de Reeducación en el Estado y Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Lic. Luis Ricardo Benavides Hernández, Director General de Reeducación Social en el Estado de Aguascalientes,** se recomienda girar las instrucciones correspondientes para que el área médica del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano, continúe pendiente de la evolución de las enfermedades que el reclamante padece y en términos del artículo 94 y 95 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, se realice las gestiones pertinentes para que el mismo siga contando con los medicamento que le fueron prescritos para el tratamiento de sus enfermedades.

**SEGUNDA: Lic. María del Socorro Gaspar Rivera, Directora del Centro de Reeducación Social para Varones El Llano,** en términos de lo dispuesto por los artículo 94 y 96 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, y a efecto de preservar la salud física y mental del reclamante se le recomienda seguir proporcionando al mismo los medicamentos que le fueron recetados para sus padecimientos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y  
Centenario de la Revolución Mexicana”